

CORNARE	Número de Expediente: 05607.03.36450	
NÚMERO RADICADO:	131-1261-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 24/09/2020	Hora: 12:19:00.5...	Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que Comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1280 del 16 de septiembre de 2020, se denuncia ante Cornare que en el municipio de El Retiro, se están realizando "...tala indiscriminada de bosque."

Que el 17 de septiembre de 2020 se realizó la visita de atención a queja por parte de funcionarios de Cornare, generando el informe técnico 131-1962 del 19 de septiembre de 2020, en el cual se estableció lo siguiente:

"El día 17 de septiembre del presente año, se ingresó al predio que se encuentra en la parte posterior de la estación de servicio Texaco, que se encuentra en el municipio de El Retiro, en la vereda Santa Elena, en las coordenadas geográficas -75°29'45.80W 6°4'27.70N 2146Z, denominado Pk - predios 6071001001014800036 / matricula 0007988, de propiedad de la señora Luz Stella Londoño Sierra, se realizó el aprovechamiento forestal de especies introducidas de Pino Patula, cipres y eucalipto, se contabilizaron 35 tocones de las especies antes mencionadas, en el predio se encuentran 8 especies taladas sin trozar y

aproximadamente 15 pinos y 3 eucaliptos en pie, el material tozado fue retirado del predio, los residuos de corte se encuentran obstruyendo un drenaje sencillo que es tributario a la quebrada la Papaya.

No fue posible tener comunicación con el señor Osvaldo Santiago.

4. CONCLUSIONES:

En el predio denominado Pk - predios 6071001001014800036 / matrícula 0007988 de propiedad de la señora Luz Stella Londoño Sierra, se realizó un aprovechamiento forestal especies introducidas sin el respectivo permiso ambiental; los individuos trozados fueron retirados del predio.

Los residuos de corte (ramas, aserrín y tablonés), están obstruyendo un canal de drenaje sencillo.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, dispone en el literal g del artículo 8, lo siguiente:

“Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...)

g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;(...)”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.

INMEDIATA de las actividades de aprovechamiento forestal que se están llevando a cabo en el predio identificado con FMI 017-007988, ubicado al ingreso del municipio de El Retiro. La anterior medida se impone a la señora Luz Stella Londoño Sierra, identificada con cédula de ciudadanía 43494427, con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-1280 del 16 de septiembre de 2020.
- Informe Técnico 131-1962 del 19 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de aprovechamiento forestal que se están llevando a cabo en el predio identificado con FMI 017-007988, ubicado al ingreso del municipio de El Retiro. La anterior medida se impone a la señora **LUZ STELLA LONDOÑO SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía 43494427, como propietaria del predio y con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora Luz Stella Londoño Sierra para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Limpiar el canal de drenaje sencillo, para que continúe con su recorrido normal.
- Evitar la incineración de los residuos de corte y dar disposición adecuada de los residuos.
- Informar cual fue la destinación que se le dio a los residuos del aprovechamiento y que no se encontraban en el predio.

